



**I. Nombre del área que clasifica.**

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

**II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública**

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

**III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

**V. Firma del titular del área.**

  
Dra. Marina Robles García.  
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

**VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública**

ACTA\_27\_2024\_SIPOT\_3T\_2024\_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_27\\_2024\\_SIPOT\\_3T\\_2024\\_FXXXVI](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI)



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/209/24

Expediente **SPARN/RR/52/23**

Ciudad de México, a 30 de septiembre del año 2024

**Visto** para resolver el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], titular del PIMVS denominado **CIRCO DE CHOYA** con número de registro **INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-N.L./00 (PIMVS)**, en contra de la Resolución contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/06090/23** de fecha **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

## RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Con el escrito libre presentado el día **VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, ante la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio número **SPARN/DGVS/06090/23** de fecha **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, emitido por la citada Dirección General de Vida Silvestre.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante oficio **No. SPARN/DGVS/11479/23**, de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base a las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, vigente.

**TERCERO.-** Que la Dirección General de Vida Silvestre, se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, razón por la cual se realizó la transferencia del Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/52/23**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO-** La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración

Página 1 de 11



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



Expediente **SPARN/RR/52/23**

Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES** ante la Dirección General de Vida Silvestre, y en ese tenor, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles para su interposición, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, de lo esgrimido por la recurrente, es importante advertir que del apartado identificado como **AGRAVIOS**, hechos valer y que se encuentran inmersos en el escrito de interposición del medio de impugnación en contra del acto administrativo consistente en el oficio **No. SPARN/DGVS/06090/23** de fecha **DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES**, del cual se desprende que la autoridad recurrida resolvió:

- **PRIMERO.-** *Tener por atendido el trámite de Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada, en relación con la actualización del predio denominado "CIRCO CHOYA" con registro con registro INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-NL/00(PIMVS), al que se le asignó el número de bitácora 09/LS-0641/04/23.*
- **SEGUNDO.-** *Esta autoridad revoca el registro INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-NL/00(PIMVS), correspondiente al Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre*





Expediente **SPARN/RR/52/23**

*en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado "CIRCO CHOYA", por no contar con plan de manejo para su operación, en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2014, asimismo, por tener omisiones en la presentación de informes de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, por dos años consecutivos o más.*

A partir del análisis de los agravios expuestos en el escrito de impugnación presentado por el recurrente, particularmente el **PRIMER AGRAVIO**, señala que la resolución del oficio que se impugna no siguió los procedimientos de los artículos 13 y 131 Bis del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, es decir, que la autoridad responsable no previno al interesado para que completara o aclarará la información faltante y en tal sentido se negó el derecho de audiencia y por ello no se cumplió con el procedimiento administrativo. De tal apreciación resulta importante hacer un estudio de los preceptos normativos presuntamente violados, por lo que esta autoridad tiene a bien realizar la transcripción de los mismos:

*Artículo 13. Salvo los procedimientos específicos que se determinen en el presente Reglamento, los trámites que se realicen ante la Secretaría se sujetarán al siguiente procedimiento:*

*I. Recibida la solicitud, y dentro del primer tercio del plazo establecido para la resolución del trámite correspondiente, la Secretaría revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, la cual deberá presentar dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El plazo de resolución se interrumpirá durante el término concedido al particular para desahogar la prevención;*

*Artículo 131 Bis. La Secretaría resolverá las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de treinta días hábiles, conforme al siguiente procedimiento:*

*I. Recibida la solicitud, y dentro del primer tercio del plazo establecido para la resolución del trámite correspondiente, la Secretaría revisará el plan de manejo correspondiente o los inventarios en el caso de excepción previsto en el artículo 131, fracción II del presente Reglamento y demás documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El plazo de resolución se interrumpirá durante el término concedido al particular para desahogar la prevención;*

De lo anterior, resulta importante mencionar que, si bien el procedimiento administrativo de carácter federal es la serie de etapas mediante las cuales la autoridad prepara la





## Expediente **SPARN/RR/52/23**

emisión de un acto administrativo, y por ende, el mismo en apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de cumplir con ciertas formalidades a efecto de preservar las garantías de los particulares, pero sobre todo, siempre con la garantía de que la autoridad se ciña al principio de legalidad, por lo que los preceptos normativos a los que hace alusión el hoy recurrente que fueron violados, nacen de la posibilidad que tiene la autoridad de que, cuando algún escrito no contenga los requisitos establecidos en la ley que los regula, la autoridad administrativa, a efecto de preservar el derecho de petición del solicitante o particular y no dejarlo en estado de indefensión, deberá de prevenirlo para que subsane las omisiones en que hubiera incurrido en su trámite, tal y como también lo dispone por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido la prevención tiene como finalidad que el particular pueda corregir sus errores y por lo tanto se le garantiza su acceso a la justicia, sin embargo para el caso que nos ocupa, de la lectura del acto recurrido, no se observa que la autoridad establezca que al haber revisado los documentos presentados hubiese existido información faltante, ya que el análisis y evaluación expresados en el acto emitido, la autoridad se ciña a indicar que no se cumple con lo establecido en los artículos 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 42 y 131bis de su Reglamento. En ese sentido se puede arribar a establecer que, la autoridad administrativa para el caso del procedimiento administrativo en revisión, se advierte, que el hoy recurrente no le fueron violados los preceptos contenidos en los artículos 13 y 131 Bis del Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, ya que la autoridad brinda cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica al particular, al emitir una determinación en la que realiza un análisis de los requisitos que establece la legislación en la materia, y es por ello que consideró, no ser necesario prevenir al hoy recurrente, dado que no localizó información "faltante" como lo establecen los citados preceptos, por lo que los agravios vertidos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada al ser inoperantes.

Asimismo, es de indicar que, en su resolución la Dirección General de Vida Silvestre, señala el incumplimiento por parte del hoy recurrente respecto a su obligación de presentar los informes de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con los artículos 50, 96 y 105 de la Ley General de Vida Silvestre.





Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/209/24

Expediente **SPARN/RR/52/23**

Aunado a ello, indica la atribución con la que cuenta en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre para revocar los registros cuando por dos años consecutivos persista la omisión. En este sentido, es que la actuación del recurrente no debe valorarse como información "faltante" respecto a un requisito para realizar el trámite solicitado, ya que en esencia se trata del incumplimiento a una obligación establecida al solicitante, en términos de las disposiciones legales señaladas.

Con relación al **Segundo Agravio** en el que el recurrente señala que, la responsable del acto lo deja en estado de indefensión, toda vez que el oficio impugnado, se dicta en sentido negativo, además sin fundar ni motivar debidamente, vulnerando el artículo 3 fracciones V, IX, XV Y XVI, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que niega las posibilidades de continuar con el trámite de Plan de Manejo y de darle trámite a mi petición, pues las prevenciones deben ser de oficio por parte de la Secretaría, pues así lo exige el procedimiento del reglamento y no existe fundamento o motivo legal que lo exima.

Del análisis a este agravio, se advierte que los argumentos del recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Toda vez que de la revisión del acto recurrido, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiendo por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los





Expediente **SPARN/RR/52/23**

ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas para determinar **NO PROCEDENTE** la actualización del inventario del predio denominado **"CIRCO CHOYA"** con registro **INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-NL/00 (PIMVS)**.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Tipo: Jurisprudencia

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.





Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe





## Expediente **SPARN/RR/52/23**

calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

**CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Séptima Época  
Materias(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85  
Tipo: Aislada



## FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la parte recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"**Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."





Expediente **SPARN/RR/52/23**

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/06090/23** de fecha **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al [REDACTED] titular del PIMVS denominado **CIRCO DE CHOYA** con número de registro **INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-N.L./00 (PIMVS)**, en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y/o al correo electrónico: [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su solicitud de tramite mediante el formato denominado "conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural SEMARNAT 08-45", con homoclave FF-SEMARNAT-020; documental que obra en el expediente administrativo glosado en esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, suscrito con fecha **QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**.





Expediente **SPARN/RR/52/23**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

**QUINTO.-** Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

*[Handwritten signature]*  
GCC/FEPE/ATB



